000561/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. N. en Expte. N° 33/2011 s/ INCIDENTE", Expte. N° 561/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 148/2015), por haber interpuesto el incidentista a fs. 176 y 177, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 58/2016 obrante en fs. 173/174.

I.- En su memorial de fs. 177 expresa que la sentencia interlocutoria impugnada resuelve una simple incidencia y no un incidente. Los considerandos del decisorio recurrido admiten que la cuestión en debate queda pendiente de resolución. Pese a ello se le imponen las costas del juicio y en porcentuales excesivamente altos que habrán de calcularse no sobre el monto en debate en esta simple incidencia sino en aquellos que resulten del incidente principal en el que se dicta la interlocutoria apelada. Peticiona se revoque la regulación de honorarios que se recurre y la imposición de costas.

Corrido traslado de ley, los incidentados plantean en forma previa que no se cumplió con la carga de efectuar una crítica concreta y razonada del fallo. Subsidiariamente contesta traslado y expresa que anteriormente en este mismo proceso se resolvió en forma similar y no fue recurrido por el aquí apelante. Peticiona se ratifique el decisorio impugnado.

II.- De las constancias fácticas

obrantes en el proceso, surge que en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2016, el incidentista se comprometió a depositar en concepto de honorarios en favor de los Dres. E. R. H. y K. A. la suma de $459.710,93 con más el IVA devengado en relación a la parte de ese importe que corresponde al Dr. H. El depósito se realizaría una vez generada la cuenta judicial que se hará efectivo en el plazo que V.S. determine en concepto de pago total de honorarios regulados.

A fs. 160 acredita depósito por $342.451,56 y manifiesta que a dicha suma corresponde adicionar el importe dado en pago en concepto de honorarios y con antelación a los letrados por U$S10.000, que al tipo de cambio al día de la fecha equivale a $149.800, por lo que ambas sumas totalizan $492.251,67 que constituye el total de la suma comprometida. Se sumó al importe comprometido $32.540,64 en concepto de IVA en favor de H..

Corrido traslado respecto del pago en favor de los letrados, a fs. 166/167 contesta la Dra. A., quien manifiesta que el Sr. A. debía depositar un total de $507.980,58 pero sólo integra $342.451,56 por todo concepto y jamás entregó a ninguno de los colegas U$S10.000. Peticiona se intime a que proceda de inmediato a efectuar el depósito de las sumas que aún quedan pendientes de pago, con la aplicación de astreintes por cada día de demora.

A fs. 168 el magistrado ordena un nuevo traslado respecto del pago de dólares estadounidenses diez mil.

Mediante sentencia interlocutoria N° 58/2016 obrante en fs. 173/173 el magistrado resuelve ordenar al Sr. N. A. integre la suma de $165.529, imponiéndole las costas y regulando los honorarios de los Dres. H. y A., conjuntamente de lo que les corresponda en la sentencia a dictarse en este mismo incidente y que ponga fin al mismo.

En los considerandos de la resolución, el magistrado expresa que la conducta asumida por quien hiciera el pago al incluir en la cuestión la suma de U$S10.000, asume el carácter de unilateral y no hace más que adelantarse a lo que aún no ha resuelto el Tribunal, agregando un nuevo elemento de confusión que no será admitido. En consecuencia y dejando a salvo lo que en definitiva se resuelva respecto de dicha suma, deberá completar en moneda nacional hasta cubrir el monto comprometido en audiencia.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63), que en nuestro derecho positivo en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el art. 69 del C.P.C.C.Ch.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a

que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello, debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNCom., sala C 10-112002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari: Medidas Cautelares Tomo 1, pag. 92/93; 1989). Ello así toda vez que conforme art. 70 del CPr., en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, surge que existe cuestión contenciosa, conflicto de intereses y la parte actora reviste el carácter de vencida o perdidosa, por haber manifestado que con el pago de U$S10.000 efectuado con anterioridad a los letrados y la suma que deposita, constituye la suma

total comprometida; lo que generó el dictado de la sentencia recurrida y objeto del presente análisis.

Por ello, y toda vez que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no es causal de exención, la decisión incidental que no dirime la controversia de fondo tal como afirma el magistrado, corresponde desestimar el agravio en este punto.

Respecto del agravio sobre los honorarios regulados en base a un incidente, asiste razón al recurrente pues la decisión sometida a juzgamiento del magistrado se trató de una simple incidencia, cuyo parámetro de regulación se encuentra previsto en el último párrafo del art. 32 de la ley arancelaria XIII N° 4, razón por la que se revocan los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 58/2016 de fs. 173/173vta.

En consecuencia, se regulan los honorarios a favor de los Dres. E. R. H. y K. A. A., letrados por derecho propio, conjuntamente en el 5%, y los del Dr. F. P., apoderado del incidentista, en el 3.5%, en ambos casos de los que le correspondan como definitivos en el incidente principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9 y 32 ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJ).

IV.- Las costas de esta instancia y por existir vencimientos parciales, se imponen por su orden (arts. 69 y 70 Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, no correspondiendo regular honorarios a los Dres. Edgardo

H. y K. A., letrados por derecho propio (artS. 11 Y 13 Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 176/177.

2) Revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 58/2016 de fs. 173/173vta.

3) Regular los honorarios por su labor en la incidencia de primera instancia a favor de los Dres. E. R. H. y K. A. A., letrados por derecho propio, conjuntamente en el 5%, y los del Dr. F. P., apoderado del incidentista, en el 3.5%, en ambos casos de los que le correspondan como definitivos en el incidente principal, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 6 a 9 y 32 ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15 DJ).

4) Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. F. P., apoderado del incidentista en el TREINTA POR CIENTO (30%) de lo regulado precedentemente por su actuación en la incidencia en la instancia de grado, sin que corresponda regular honorarios a los Dres. Edgardo H. y K. A., letrados por derecho propio (art. 11 Ley XIII N° 4).

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta y

concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA